

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre competencia desleal.

BOLETÍN N° 3.356-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Saffirio, don Eduardo; Bustos, don Juan; Tuma, don Eugenio; Galilea, don José Antonio; Burgos, don Jorge; Luksic, don Zarko; Silva, don Exequiel, y Meza, don Fernando.

A las sesiones en que la Comisión estudió este asunto asistieron, especialmente invitados por la Comisión, los abogados señores Enrique Barros Bourie y Mauricio Tapia Rodríguez.

Asimismo, a una o más sesiones asistieron, invitados por la Comisión, en representación de Sky Airline, el Gerente Comercial, señor Sergio Briceño Hofer, y el Asesor Legal, señor José Manuel Rebolledo; y de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile F.G, el Presidente de la Comisión de Comercio Interno, señor Juan Eduardo Palma, y la Fiscal, señora Paula Silva Barroilhet.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Artículo 13° , que pasó a ser artículo 8° .

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 1 ,17 y 18.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 4, 5, 8, 9, 10, 14, 16, 20 y 21.

IV.- Indicaciones rechazadas: 12 y 22.

V.- Indicaciones retiradas: N°s 2, 3, 6, 7, 11, 13, 15 y 24.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 19 y 23.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se deja constancia que el artículo 13° del proyecto, que pasó a ser artículo 8°, contiene una norma de carácter orgánico constitucional, por incidir en materias relacionadas con las atribuciones y competencia de los tribunales de justicia. Por lo anteriormente señalado, debe ser aprobada por las cuatro séptimas partes de los Honorables Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Se hace presente que la Honorable Cámara de Diputados remitió a la Excelentísima Corte Suprema esta iniciativa de ley, con el fin de recabar su parecer al respecto, en atención a que, como se indicó, el proyecto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, de conformidad al artículo 77, inciso segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y al artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. La Excelentísima Corte Suprema, por oficio N°2.080, de fecha 08 de octubre de 2003, comunicó su opinión respecto del proyecto del ley.

- - -

Asimismo, se deja constancia que, durante la discusión particular del proyecto, atendido la unidad de criterio y el consenso que se logró entre los integrantes de la Comisión, en relación al proyecto en estudio, los Honorables Senadores señores Gazmuri y Vásquez adhirieron a las indicaciones presentadas por los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, por lo que la Comisión acordó considerarlas presentadas por todos sus integrantes.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

CAPITULO I Normas Generales

ARTÍCULO 1º

El tenor de la disposición aprobada en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto sancionar los actos de competencia desleal relativos a bienes y servicios que se transan en el mercado nacional, realizados por cualquier agente que opere en él, en calidad de prestador de servicios o de productor, distribuidor o proveedor de bienes.”.

Respecto del artículo 1º se presentaron las indicaciones signadas con los **Nºs. 1 y 2.**

La indicación **Nº 1**, de los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal.”.

Los autores de la indicación señalaron que el artículo 1º es una norma introductoria, que tiene por propósito describir el objeto de la ley. Considerando que el artículo 3º define la noción de “competencia desleal”, resulta conveniente que esta primera disposición se limite a enunciar las personas protegidas por sus disposiciones.

Agregaron que, tal como se expuso en la discusión general de este proyecto, existe un consenso actualmente en el derecho comparado en el sentido de que los protegidos por las leyes que sancionan la competencia desleal no son sólo los competidores. La represión de la competencia desleal se justifica en la cautela de diversos bienes jurídicos: la protección del consumidor y del competidor frente a malas prácticas comerciales; la cautela de la propiedad intelectual e industrial; la libre competencia que puede ser afectada de manera refleja por actos de competencia desleal.

Se trata de una visión de la competencia desleal menos corporativista y más universal, que, en general, recoge el proyecto, lo que se refleja en otras normas, tales como las que consagran la titularidad activa de las acciones que pueden ejercerse contra un acto de competencia desleal.

En discusión, el **Honorable Senador señor Vásquez** indicó que, si bien en términos generales adhiere a la norma propuesta, los actos de competencia desleal señalados en el artículo 1° del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, no se contemplarían en el artículo 3°, por lo que es partidario de consagrarlos en dicha norma, incorporando la frase propuesta en la indicación N°2 que presentó con el **Honorable Senador señor Parra**, pues serían precisamente estos actos jurídicos, los constitutivos de competencia desleal.

El señor Mauricio Tapia señaló que, en su opinión, los actos de competencia desleal son mas bien conductas y no actos jurídicos en el sentido técnico, y por ende resultan comprendidos en la voz “conductas”, que se utiliza en la nueva redacción propuesta para el artículo 3°.

El **Honorable Senador señor Gazmuri**, por su parte, se manifestó de acuerdo con la redacción propuesta, pues define claramente el objetivo de la ley. En efecto, el artículo aprobado por la Cámara de Diputados indica que la ley tiene por objeto “sancionar los actos de competencia desleal”, y lo que en su parecer no es correcto, ya que la sanción es una consecuencia de las conductas atentatorias a la protección que consagra la ley.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N°1, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García (Presidente), Gazmuri, Orpis y Vásquez (Unanimidad) (5x0).

La indicación N° 2, de los Honorables Senadores señores Parra y Vásquez, propone intercalar, a continuación de la expresión “relativos a”, la frase “la producción, provisión, suministro, comercialización y distribución de”.

Esta indicación fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 2°

El texto de la norma aprobada en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 2º.- Esta ley se aplicará a los casos de competencia desleal que estén fuera del ámbito de actuación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, contemplado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o de la aplicación de la ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.”.

Respecto del artículo 2º se presentaron las indicaciones
N°s. 3 y 4.

La indicación **N° 3**, de los Honorables Senadores señores Parra y Vásquez, postula reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Esta ley se aplicará a las conductas, hechos y casos constitutivos de competencia desleal.”.

Esta indicación fue retirada por sus autores.

La indicación **N° 4**, por su parte, de los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, es para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Esta ley no es aplicable:

a) Si el acto de competencia desleal se pretende calificar como un acto contrario a la libre competencia, según las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.

b) Si el afectado ejerce alguna de las acciones contempladas en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

c) Si el afectado ejerce alguna de las acciones contempladas en la ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual o en la ley N° 19.039 sobre propiedad industrial.”.

Los autores de la indicación señalaron que el objeto del artículo 2º, es delimitar los ilícitos contra la competencia desleal, contra la libre competencia y contra los derechos de los consumidores, buscando circunscribir el ámbito del ilícito de competencia desleal como un ilícito con fisonomía propia. El proyecto se funda aquí en dos supuestos: por una parte, que los actos de competencia desleal que tienen efectos en materia de libre competencia deben ser conocidos privativamente por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de conformidad con la norma del artículo 3º letra c) del Decreto Ley N°211; y, por

otra, que los ilícitos contra los derechos de los consumidores son exclusivamente conocidos por los tribunales y siguiendo los procedimientos de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

Sin embargo, continuaron, la actual redacción de este artículo 2° amenaza con crear permanentes e innecesarios conflictos respecto del tribunal competente, porque, tal como se expuso, usualmente los actos de competencia desleal vulneran simultáneamente varios bienes jurídicos protegidos, por tanto es perfectamente posible que el ilícito de competencia desleal concorra con ilícitos que vulneren ordenamientos afines. Por ejemplo, un acto de competencia desleal puede tener además efectos monopólicos, y su conocimiento en este caso debería quedar exclusivamente entregado al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Nada debe obstar a que en la jurisdicción competente para conocer de la competencia desleal, se entablen acciones que directamente se siguen del ilícito contra la competencia leal, suspensión del acto abusivo, por ejemplo, sin que para ello sea necesario analizar la estructura del respectivo mercado, como debe hacerlo el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Algo semejante puede ocurrir con las reglas de la ley de protección al consumidor. Un mismo acto de competencia desleal puede tener efectos nocivos respecto de los consumidores y de los competidores, como ocurre, por ejemplo, con la propaganda comparativa engañosa. De la circunstancia que la propaganda engañosa esté regulada en la ley de protección al consumidor no puede seguirse, sin embargo, que el competidor afectado no pueda invocar la ley sobre competencia desleal y recurrir a los tribunales competentes para sancionar estas conductas.

Finalmente, lo mismo puede suceder en hipótesis de atentados contra la propiedad intelectual o industrial, que también pueden significar la comisión de un acto de competencia desleal, como la explotación de secretos industriales obtenidos por medios ilícitos.

Así, parece inevitable que los actos de competencia desleal generen concursos de acciones.

Señalaron, finalmente que, para evitar las dificultades relativas a la determinación del tribunal competente y de la legislación aplicable, parece conveniente redactar este artículo como una disposición que entrega una opción a los afectados por un acto de competencia desleal.

En discusión, el **Honorable Senador señor Vásquez** señaló que, en su entender, la redacción propuesta por la indicación en comento, consagra un carácter residual de este proyecto de ley. Por otra parte, que en el evento de “zonas nebulosas o fronterizas”, en las que no resulta claro cual es el ordenamiento vulnerado, sería quien tiene la legitimación activa el que debe optar, pero una vez ejercida su opción, llevado el asunto a una de las jurisdicciones, las

restantes quedan excluidas. En este punto manifestó su preocupación respecto a que ocurre con el mandato de “non bis in idem”, de no considerarse excluyentes estos procedimientos, y propuso al respecto que en el caso de concurso, se aplique sólo la sanción mayor, dejando a salvo la indemnización de perjuicios a favor del afectado, es decir, se prohíba expresamente la aplicación de dos o más sanciones, por dos o más Tribunales, en consideración a un mismo hecho, pero sustanciado en conformidad a leyes distintas, con la salvedad hecha.

No obstante, el abogado señor Barros precisó que no se trata de un ordenamiento residual, se trata de un ordenamiento concurrente con los otros, aún mas, con la norma propuesta se intenta salvar la imprecisión técnica del artículo aprobado por la Cámara de Diputados, que precisamente daba a entender que si del ilícito nacía acción, por ejemplo, para ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, no había acción de competencia desleal. Ello no es así, destacó, y puso un ejemplo: una marca internacional reconocida es registrada en Chile por un competidor, para evitar la competencia; acá se presenta un problema marcario, que se resolverá en la sede correspondiente, conforme a la ley de propiedad intelectual e industrial; puede ser un ilícito de libre competencia, pues puede ser una acto dirigido a evitar que ingrese el competidor, y en esa parte deberá ser resuelto por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia; si usa la marca ajena como si fuera propia puede además constituir un ilícito de competencia desleal. El mismo hecho puede ser conocido por distintas jurisdicciones, en la medida que constituye ilícitos distintos; lo que no puede ocurrir, prosiguió, es que, por ejemplo, los ilícitos de libre competencia se sujeten al procedimiento de este proyecto de ley que sanciona la competencia desleal.

El señor Mauricio Tapia, por su parte, agregó que, en su opinión, de existir conflictos de legitimación activa, o inconvenientes en relación a ello, la sede para resolverlos es el Decreto Ley N°211. El Tribunal de Defensa de Libre Competencia, desde su creación, ha resuelto ya dos casos, en la sentencia N°9 y la sentencia N°31, y para ello ha analizado el poder de mercado, y ha establecido algunas reglas específicas.

El **Honorable Senador señor Orpis** resaltó la necesidad que el artículo 2° resuelva el problema de los concursos.

La Comisión estimó que la finalidad de la norma no resulta clara con la redacción propuesta, por lo que se acordó estudiar una nueva redacción que resulte más clara.

En una nueva sesión, la Comisión se abocó al estudio de una nueva redacción del artículo 2°, que recoge las inquietudes planteadas, del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Esta ley no es aplicable:

a) Si el acto de competencia desleal se pretende calificar como un acto contrario a la libre competencia, según las disposiciones del decreto con fuerza de ley N°1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°211, de 1973.

b) Si el afectado ejerce alguna de las acciones contempladas en la ley N°17.336 sobre propiedad intelectual o en la ley N°19.039 sobre propiedad industrial.

Una conducta podrá ser calificada conforme a las disposiciones de esta ley como un acto de competencia desleal, aunque resulten procedentes respecto a esa misma conducta, y ante las instancias competentes, una o más de las acciones mencionada sen el inciso anterior”.

El señor Barros indicó que la redacción propuesta clarifica el sentido de la norma: si un ilícito es tipificable bajo la ley de defensa de la libre competencia, que se juzgue conforme a esas normas, si es tipificable conforme a la ley sobre propiedad industrial, que se juzgue conforme a la misma, si es tipificable bajo la ley del consumidor, que se juzgue conforme a dicha ley y serán los consumidores los actores. Pero las referidas circunstancias no impiden que el mismo hecho pueda ser tipificable desde el punto de vista de la competencia desleal, siendo el titular de la acción el competidor que es objeto de la competencia desleal, no el consumidor, ni el Fiscal Nacional Económico, ni el propietario de la marca eventualmente.

El Honorable Senador señor Vásquez planteó si respecto de un acto calificado como atentatorio de la libre competencia, el afectado tendrá que dirigirse a sede civil a fin de obtener la indemnización de perjuicios.

El señor Barros indicó que si el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia establece un ilícito como atentatorio a la libre competencia, ese juicio condenatorio produce cosa juzgada en materia civil, de manera que en el juicio civil sólo deberán probarse los perjuicios. Los perjuicios del competidor eventualmente van a ser los mismos que pueden producirse por aplicación de las normas de la competencia desleal, y este es un problema de concurso de indemnizaciones, que se resolverá de acuerdo a las normas generales del derecho civil, no se puede obtener una doble indemnización de los mismos perjuicios. Por otra parte, puede ocurrir que a ese competidor solicite la medida precautoria que se regula en el proyecto, de suspensión del acto de competencia desleal, ya que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se demora bastante en resolver, y que el fallo de dicho tribunal sirva de base para reclamar la indemnización de perjuicios. En definitiva, ambos ordenamientos pueden funcionar de una manera coherente.

La Comisión estimó que, desde el punto de vista lógico, la redacción propuesta primero excluye, para luego incluir. Los Honorables Senadores estimaron más adecuado que la norma se redacte en términos positivos.

En consecuencia, en una nueva sesión de la Comisión, se propuso la siguiente redacción:

“Artículo 2°.- Una conducta podrá ser calificada como un acto de competencia desleal conforme a las disposiciones de esta ley aunque resulten procedentes respecto de esa misma conducta, y ante los tribunales competentes, una o más de las siguientes acciones:

a) Las reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia.

b) Las reguladas en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

c) Las reguladas en la ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual o en la ley N° 19.039 sobre propiedad industrial.”.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N°4, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García (Presidente), Gazmuri, Orpis y Vásquez (Unanimidad) (5x0).

CAPÍTULO II

De la Competencia Desleal

ARTÍCULO 3°

El tenor de la disposición aprobada en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 3°.- Se considera acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe comercial, a las sanas costumbres mercantiles o a la práctica honesta en materia industrial o comercial, que tenga por

objeto desviar clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos.”.

Respecto de este artículo se presentaron las indicaciones **Nºs 5 a 7**.

La **indicación Nº 5**, de los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a las buenas costumbres comerciales que por medios ilegítimos persiga desviar clientela de un agente del mercado.”.

Según se señala en los fundamentos de la indicación, este artículo define la competencia desleal sobre la base de estándares generales, pues la experiencia comparada muestra que es ineludible recurrir a una regla general ante la dificultad de definir ex ante todos los ilícitos. La regla propuesta es muy comprensiva porque incluye referencias a la buena fe, a las sanas costumbres y a la práctica comercial honesta, esto es, recurre a conceptos normativos del derecho patrimonial (buena fe, buenas costumbres y culpa contra las prácticas aceptables).

En este sentido, señalan sus autores, resultan necesarias tres precisiones. La primera es que parece prudente conservar al menos algunos de estos criterios generales. Debe tenerse presente que el *Convenio de París para la protección de la propiedad industrial*, de 20 de marzo de 1983, aprobado por el Congreso Nacional en 1991 y promulgado por Decreto Supremo Nº 425 de 1991, obliga a los Estados partes a asegurar una protección eficaz contra la competencia desleal, que es definida como todo acto contrario a los *usos honestos en materia industrial o comercial* (art. 10º bis 2). En la experiencia comparada la noción de *buenas costumbres*, como límite a la actuación de las personas, ha tendido a centrarse en el control de las malas prácticas comerciales. Pareciera así conveniente conservar al menos esta noción de *buenas costumbres comerciales*, que es utilizada en el derecho comparado para reprimir situaciones de abusos cometidas por los actores del mercado. Resulta preferible en esta materia evitar conceptos morales generales de difícil concreción jurídica, como la noción de “honestidad”, o que tienen una connotación más bien corporativista, como las “prácticas” de los comerciantes, que no necesariamente incluyen un estándar de buena conducta comercial.

La segunda precisión contenida en los fundamentos de la indicación, se refiere a la conveniencia de efectuar alguna referencia que oriente a los jueces en el sentido de que la competencia desleal no puede ser un instrumento que entrase la competencia fuerte, pero legítima. La competencia dura es perfectamente lícita e incluso estimulada en el derecho nacional. Por esto, parece adecuado conservar una referencia al *propósito* del acto de competencia

desleal objeto de represión, esto es, *desviar ilícitamente la clientela de terceros*. Aunque la mención de la vulneración de las *buenas costumbres comerciales* envuelve una referencia a la ilicitud, podría hacerse una reiteración de esta idea para excluir la hipótesis de que la ley contra la competencia desleal pueda ser usada para fines contrarios a la competencia lícita¹.

Por último, destacan que el adjetivo “desleal” lleva implícito un elemento intencional o de mala fe, pero sería conveniente dejarlo expresamente establecido para evitar que una simple conducta meramente descuidada pueda ser impugnada según las disposiciones de esta ley. También por este medio se reduce el riesgo de que la interposición abusiva de las acciones de esta ley se transforme en un nuevo mecanismo de competencia desleal.

En discusión, el **Honorable Senador señor Orpis** estimó que la norma propuesta es bastante amplia, particularmente por la referencia a las “buenas costumbres comerciales”, lo que en su entender podría resultar contraproducente. Señaló que el énfasis debiera estar puesto en la prohibición de utilizar “medios ilegítimos” para desviar clientela, que serán objeto de prueba, más que en un concepto subjetivo como el señalado.

El **Honorable Senador señor Gazmuri**, por su parte, luego de destacar la dificultad que envuelve el consignar una definición de carácter general, un concepto de competencia desleal, señaló que en su parecer hay tres presupuestos básicos, a saber, que el acto realizado: vaya contra una especie de “código implícito” de buenas prácticas comerciales, en segundo lugar que sea ilegítimo, y por último lo relativo al desvío de clientela.

El **Honorable Senador señor Vásquez**, en relación a la indicación en estudio, manifestó que le preocupa el término “buenas costumbres comerciales”, atendido que la costumbre comercial es un término definido en el Código de Comercio, y respecto del cual el legislador señaló expresamente los medios para probarla. Lo anterior podría subsanarse, dando a la norma amplitud con la introducción de la voz “usos”.

Al respecto, el señor Mauricio Tapia precisó que si bien la costumbre mercantil se define en el Código de Comercio, el término empleado en el artículo 3°, esto es, buenas costumbres comerciales, hace referencia mas bien a las buenas costumbres que contempla la legislación civil, como límite de la autonomía de la voluntad y los actos jurídicos, agregando el adjetivo “comercial” para explicitar que no apunta a la moral privada del siglo XIX, sino al ámbito de los negocios. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros términos, como

¹ En todos los principales sistemas jurídicos se ha tendido a sancionar no sólo los actos que tienden a *desviar ilícitamente clientela* ajena, sino también aquéllos que persiguen *aprovecharse indebidamente de la reputación ajena* (denominadas “conductas parasitarias”), aunque el tercero víctima no sea un competidor del autor del ilícito (por ejemplo, si una conocida marca de baterías es utilizada por un fabricante de automóviles). Sin embargo, pareciera que estas hipótesis se encuentran suficientemente cubiertas en el derecho nacional por las normas protectoras de la propiedad industrial y, residualmente, por las normas de la responsabilidad civil.

por ejemplo, “usos honestos en materia industrial o comercial”, que es la expresión que utiliza el Convenio de París, u otra.

La Comisión, atendido lo expuesto precedentemente, acordó sustituir la expresión “las buenas costumbres comerciales”, que contempla la indicación N°5, por la siguiente: “los buenos usos o costumbres en materia comercial, ”, aprobando en consecuencia la indicación N°5, con la citada modificación, por el voto a favor de la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri y Vásquez, y la abstención del Honorable Senador señor Orpis.

Reabierto el debate, el **Honorable Senador señor Vásquez** planteó a la Comisión que el proyecto, al referirse a los buenos usos comerciales, dejaría fuera de las normas de competencia desleal las actividades de la agricultura, la pesca y la minería, sectores en los que si se pueden llevar a efecto este tipo de actos. Vale más hablar de “empresarial” que de “comercial”, indicó.

Al respecto, el señor Enrique Barros señaló que el artículo 1° define competencia desleal, con independencia del agente que interviene en el acto, y por tanto es la conducta de competencia desleal y no el tipo de actividad, la que determina la aplicación de la ley. No obstante, compartió la idea que algunos podrían interpretar las expresiones del artículo 3° de forma restrictiva.

El **Honorable Senador señor Orpis**, por su parte, hizo presente su abstención a la aprobación de la redacción acordada para este artículo en una sesión anterior. Señaló que algunos autores estiman que el concepto de “buenas costumbres”, no tiene una interpretación sistemática y homogénea a través del tiempo, y planteó que podría existir mayor certeza si se utiliza el concepto de “buena fe”.

El señor Barros indicó que, en su opinión, se prefirió no hablar de “buena fe”, pues se trata de un concepto se ha desarrollado básicamente en el ámbito de la doctrina del contrato. El concepto de buenas costumbres, en cambio, si bien está en el ámbito del contrato, tiene un valor expansivo.

La Comisión estimó que las expresiones “ la buena fe o las buenas costumbres”, recoge adecuadamente el espíritu de la norma.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N°5, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García (Presidente), Gazmuri, Orpis y Vásquez (Unanimidad) (5x0).

La indicación **N° 6**, de los Honorables Senadores señores Parra y Vásquez, es para intercalar, a continuación de “conducta”, las palabras “directa o indirecta”.

La indicación **N° 7**, de los Honorables Senadores señores Parra y Vásquez, postula reemplazar el punto final (.) por coma (,), agregando las siguientes frases: “u obtener ventajas o beneficios económicos o financieros, mediante mecanismos destinados a lograr financiamiento o posición de mercado, utilizando o no su posición dominante, a través de incumplimiento de sus obligaciones, presiones para variar las estipulaciones contractuales originales y otros medios similares, respecto de sus proveedores, compradores, clientes, mandantes o mandatarios.”.

En cuanto a estas indicaciones, el **Honorable Senador señor Vásquez** señaló que, al presentarlas, se tuvo presente la circunstancia, largamente estudiada a propósito del artículo 2°, que una conducta de competencia desleal puede enmarcarse dentro del ámbito de aplicación de dos o más legislaciones, e intentando evitar que se produzcan “nichos vacíos” a raíz de esta concurrencia de normas aplicables. No obstante, estimó que el tema quedó resuelto atendido el tenor del artículo 2° aprobado por la Comisión precedentemente.

Las indicaciones N°s 6 y 7 fueron retiradas por sus autores.

ARTÍCULO 4°

El texto de la norma aprobada en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 4°.- Se considera desleal toda conducta que tenga como finalidad inducir al público a error sobre la actividad, prestaciones, productos o establecimientos ajenos.

En especial, se consideran desleales las conductas que consistan en la utilización o la difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas y cualquier tipo de práctica que, de acuerdo con las circunstancias en que tenga lugar, induzca a error a las personas a quienes se dirija o alcance, respecto de la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad o cantidad y, en general, a las ventajas realmente ofrecidas por los productos o prestaciones.”.

Respecto del artículo 4° se presentó una indicación, signada con el N° 8, de los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Se considera acto de competencia desleal toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena confundiendo los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero.

Asimismo, es acto de competencia desleal el uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones incorrectos o falsos que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general, sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicios ofrecidos.”.

De acuerdo a los fundamentos de la indicación, sus autores señalan que en esta materia se debe considerar que el Convenio de París dispone que los Estados partes deben prohibir, en particular, las conductas de competencia desleal consistentes en *actos de confusión*, *actos de engaño* y *actos de denigración* (art. 10° bis 3).

Dentro del señalado contexto, hicieron presente que el artículo 4° del proyecto aprobado en general por el Senado establece dos de estas hipótesis especiales de competencia desleal: los *actos de confusión* y *actos de engaño*. Ambas disposiciones están directamente inspiradas en la ley española de competencia desleal, en la que constan en artículos separados, a saber, los artículos 6° y 7°, respectivamente. Hipótesis cercanas se encuentran también sancionadas por la ley de protección de los consumidores, en los artículos 28 y 28A, que limita la titularidad activa sólo a estos últimos. Por ello, parece pertinente que se contemplen también en el proyecto.

El inciso 1° se refiere a los *actos de confusión*. El Convenio de París dispone que deberá prohibirse “*cualquier acto capaz de crear confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento de los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor*” (art. 10 bis 3.1).

Estas conductas desleales intentan confundir al cliente con el propósito de que no pueda distinguir entre los productos o servicios del autor del ilícito y aquellos provenientes de un competidor. Su propósito es desviar ilícitamente clientela valiéndose de la reputación ajena y, por esto, son comprensivos también de los casos previstos en el actual inciso 2° del artículo 7° del proyecto que, en su opinión, deberían reconducirse a este artículo. Su redacción puede mejorarse para precisar de mejor forma la conducta que se intenta sancionar, haciéndola también consistente con el artículo 28 A de la ley N° 19.496, según la modificación de la ley N° 19.955.

El inciso 2° se refiere a los *actos de engaño*. El Convenio de París dispone que deberán prohibirse “*las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieran inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos*” (art. 10° bis 3.3).

Estas conductas intentan falsear la realidad con el propósito de incitar al cliente a adquirir un determinado producto o a abstenerse de hacerlo. Se induce voluntariamente a error al cliente sobre las características del propio producto o servicio, para aumentar su venta, o sobre las características de bienes o servicios de terceros, para disminuir su demanda (son hipótesis de *publicidad engañosa* que desde el punto de vista de los consumidores están sancionadas por el artículo 28 de la ley N° 19.496). Su redacción puede también mejorarse para precisar esta hipótesis que se intenta sancionar y hacerla consistente con los términos previstos en la legislación nacional (por ejemplo, utilizar los conceptos de “*bienes y servicios*”).

En todo caso, se señala la conveniencia de recoger estas dos hipótesis en artículos separados, pues constituyen dos tipos específicos diferentes de competencia desleal.

En discusión, los Honorables Senadores notaron que a partir de este artículo 4° se contemplan los ilícitos particulares de competencia desleal.

Asimismo, se hizo presente la conveniencia de contemplar todos estos ilícitos en un solo artículo, separado en diversas letras, artículo que especifique que no se trata de una enumeración taxativa.

En referencia a las hipótesis contempladas en la indicación N°8, el **Honorable Senador señor Vásquez** señaló que, en su entender, parece más adecuada la redacción del inciso primero del artículo 4° aprobado en general por el Senado, por cuanto es más general. Habría una relación de género a especie con el inciso primero de la norma propuesta.

Al respecto, el señor Mauricio Tapia indicó que la redacción propuesta resulta coherente con el Convenio de París y la legislación nacional vigente. Por otra parte, si una conducta no resulta tipificada en esta norma, siempre se puede recurrir a la regla general del artículo 3°, precisó.

El **Honorable Senador señor García** señaló que, en su opinión, efectivamente el inciso primero del artículo 4° aprobado en general por el Senado, resulta comprendido en el artículo 3°.

En relación a este inciso primero, el señor Barros señaló que, en su entender, resulta más adecuado tipificar el ilícito por la acción, y no por el resultado, que es la confusión.

La Comisión estuvo de acuerdo con lo anterior, y resolvió sustituir la voz “confundiendo”, por “induciendo a confundir”.

El **Honorable Senador señor Gazmuri**, por su parte, se refirió al inciso segundo de la norma propuesta, en cuanto a si contempla la posibilidad de “engaño”, en los términos señalados, no sólo referido a bienes o servicios ajenos, sino también a los propios. En esta última hipótesis, quienes podrían reclamar serían tanto los consumidores, como los competidores; los primeros ya están cubiertos por la Ley del Consumidor (publicidad engañosa), pero en el caso de un competidor, carece de titularidad activa de acuerdo a dicho cuerpo legal.

La Comisión estuvo de acuerdo en que el inciso segundo contempla ambas hipótesis, y a fin de dejarlo claramente establecido se resolvió agregar, al final del inciso, la expresión “propios o ajenos”. Se efectuaron asimismo algunas correcciones de orden gramatical, que aclaran el sentido de la norma.

Conforme lo expuesto, la Comisión acordó contemplar en este artículo 4° los ilícitos particulares de competencia desleal, en los siguientes términos.

- Incorporar un inciso primero, del siguiente tenor: “ En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes:”.

- Reubicar como letra a) de este artículo 4°, el inciso primero del artículo 4° propuesto por la Indicación N°8, con las modificaciones señaladas.

- Reubicar como letra b) de este artículo 4°, el inciso segundo del artículo 4° propuesto por la Indicación N°8, con las modificaciones señaladas.

-- En votación la Comisión acordó incorporar el señalado inciso primero, en el artículo 4° por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García (Presidente), Gazmuri, Orpis y Vásquez (Unanimidad) (5x0) (Artículo 121 del Reglamento del Senado). Asimismo, la Comisión aprobó la indicación N°8, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García (Presidente), Gazmuri, Orpis y Vásquez (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 5º

El tenor de la disposición aprobada en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 5º.- Se considera desleal la realización o la difusión de manifestaciones falsas sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, que sean aptas para menoscabar su credibilidad o fama en el mercado.

En especial, se estiman como desleales las manifestaciones agraviantes que versen sobre la nacionalidad, creencias, ideologías, la vida privada o cualquier otra circunstancia propia del afectado y que no tenga relación con la calidad del producto o del servicio prestado.”.

Respecto del artículo 5º, se presentó una indicación, correspondiente a la **Nº 9**, de los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5º.- Se considera acto de competencia desleal todas las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas sobre los bienes, servicios, actividad, signos distintivos, establecimiento o relaciones comerciales de un tercero, que sean susceptibles de menoscabar su reputación en el mercado. Son también ilícitas las expresiones dirigidas a desacreditarlos o ridiculizarlos sin referencia objetiva.

En particular, se estiman como actos de competencia desleal las manifestaciones agraviantes que versen sobre las creencias, ideologías, vida privada o cualquier otra circunstancia personal del tercero afectado y que no tenga relación directa con la calidad del bien o servicio prestado.”.

En los fundamentos de la indicación, se señala que este artículo contempla *actos de denigración* de competidores. El Convenio de París dispone que los Estados partes están obligados a prohibir *“las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor”* (art. 3.2).

En cuanto a la norma propuesta, se indica que los dos incisos contienen dos actos de denigración de diferente gravedad, pues en los previstos en el inciso segundo no se acepta la excusa de ser verdaderas las imputaciones.

En discusión, el **Honorable Senador señor Vásquez** señaló que este es un método indirecto de competencia desleal, y para delimitar su ámbito, no confundir con el delito de injurias o calumnias u otra conducta

denigratoria de esa naturaleza, cabe establecer que ese acto debe perseguir el objetivo propio de la competencia desleal.

Al respecto, el señor Mauricio Tapia señaló que la competencia desleal está regulada sobre la base de los principios de la responsabilidad civil, por lo que el competidor, para poder accionar en virtud de esta norma, debe haber sufrido un perjuicio, pues sin interés no hay acción. Ahora bien, si ese acto es tipificable, por ejemplo, como delito de injurias, será el afectado quien decidirá que vía utilizará.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** hizo notar que entre las manifestaciones agraviantes no se encuentra enumerada la nacionalidad, por lo que propuso incorporarla, con lo que la Comisión estuvo de acuerdo. Se efectuaron asimismo algunas correcciones gramaticales.

Por otra parte, y atendido el acuerdo de comprender los ilícitos particulares de competencia desleal en el artículo 4°, la Comisión acordó incorporar el inciso primero de la indicación N°9, como letra c) del artículo 4°, y el inciso 2° como letra d) de la misma norma.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N°9, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García (Presidente), Gazmuri, Orpis y Vásquez (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 6°

El texto de la norma aprobada en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 6°.- Se considera desleal la comparación de la actividad, los productos, las prestaciones o el establecimiento propio o ajeno con los de un tercero, cuando no sea veraz, objetiva y demostrable.”.

Respecto del artículo 6°, se presentó una indicación, signada con el **N° 10**, de los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- La publicidad comparativa es lícita. Sin embargo, se considera acto de competencia desleal toda conducta de comparación de los bienes, servicios, actividad o establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, cuando no sea veraz, objetiva y demostrable, o cuando de cualquiera otra forma infrinja las normas de esta ley.”.

Al fundamentar su indicación, sus autores señalaron que el artículo 6° sanciona la publicidad comparativa. Es así como la norma contempla una regla extraída de la jurisprudencia de las antiguas comisiones antimonopolios y probada suficientemente en la práctica.

En principio, la publicidad comparativa es lícita y conveniente, porque agrega información a los consumidores. No lo es en la medida que no sea veraz, objetiva y demostrable, prosiguen.

Por lo anteriormente señalado, conviene acentuar el carácter excepcional de la represión de la publicidad comparativa, al mismo tiempo que ajustar su redacción a las modificaciones propuestas anteriormente. Por ello se propone establecer un principio en la materia y algunos casos de aplicación, que siguen en la ley alemana.

En discusión, el **Honorable Senador señor Vásquez** se mostró de acuerdo con el tenor de la norma, por cuanto resuelve adecuadamente el tema de la publicidad comparativa, que ha sido siempre uno de los puntos más debatidos.

El **Honorable Senador señor Cariola** destacó que, efectivamente, para ciertas legislaciones de derecho comparado la publicidad comparativa no es lícita.

El **Honorable Senador señor García**, por su parte, estimó que la redacción propuesta perfecciona la norma en el sentido correcto.

El Honorable Senador señor Orpis, preguntó respecto del fundamento de la frase “o cuando de cualquiera otra forma infrinja las normas de esta ley”.

El señor Mauricio Tapia explicó que la norma propuesta es similar a la legislación alemana, donde a continuación se tipifican una serie de ilícitos de publicidad comparativa que, en definitiva, se corresponden con otros ilícitos de competencia desleal, ya que la publicidad comparativa puede ser un vehículo a través del cual se cometen los otros ilícitos, como confusión, engaño, etc. Esa es la razón de la frase genérica en comento.

Asimismo, y atendido el acuerdo de comprender los ilícitos particulares de competencia desleal en el artículo 4°, la Comisión acordó incorporar la indicación N°10, como letra e) del artículo 4°, eliminando su primera oración, precisamente atendido que el artículo 4° contempla sólo actos ilícitos y no los lícitos, como es el caso, en principio, de la publicidad comparativa.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N°10, con la modificación señalada, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García (Presidente), Gazmuri, Orpis y Vásquez (Unanimidad) (5x0).

Reabierto el debate en una sesión posterior, con el acuerdo de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cariola, García (Presidente), Gazmuri, Orpis y Vásquez, se discutió en relación a la frase de la letra e) que tipifica como uno de los elementos para que la publicidad comparativa sea ilícita, el que la comparación no sea “veraz, objetiva y demostrable”.

El señor Mauricio Tapia planteó que esta formula se recoge de la jurisprudencia de las antiguas Comisiones Antimonopolio.

El **Honorable Senador señor Cariola** señaló que se trata de requisitos copulativos.

El **Honorable Senador señor Orpis** indicó que, en su opinión, la referencia a la “objetividad” no es adecuada, lo relevante es que sea veraz y que ello se pueda demostrar.

El señor Enrique Barros coincidió con lo anterior, por cuanto en la propaganda comparativa, hacer juicios de valor forma parte de la naturaleza de la misma, del modo que lo manifestó el **Honorable Senador señor Gazmuri**.

En consideración a lo anterior, la Comisión acordó eliminar la referencia a la objetividad, y entendiendo que los juicios de valor son inherentes a la publicidad comparativa, y son considerados legítimos, resolvió que en la norma la exigencia de veracidad y demostrabilidad se efectúe respecto de algún antecedente concreto.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N°10, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García (Presidente), Gazmuri, Orpis y Vásquez (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 7°

El tenor de la disposición aprobada en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 7°.- La imitación de iniciativas y prestaciones mercantiles ajenas es libre, salvo que su exclusividad se encuentre amparada por la ley.

Se considera desleal la imitación de prestaciones e iniciativas de un tercero, cuando ellas generen confusión acerca de la procedencia de la prestación o producto, o comporten un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.

Los actos que constituyan infracción de la legislación de propiedad intelectual o industrial se regirán por ellas.”.

En relación al artículo 7°, se presentó una indicación, correspondiente a la **N° 11**, de e los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- La imitación de bienes, servicios o iniciativas ajenos es libre, salvo que su exclusividad se encuentre amparada legalmente por la propiedad intelectual o industrial. Los actos que constituyan infracción a las leyes de propiedad intelectual o industrial se regirán por ellas, sin perjuicio de las acciones que puedan entablarse de conformidad con esta ley.”.

Esta indicación fue retirada por sus autores.

A continuación, la Comisión se pronunció respecto del texto del artículo 7° aprobado en general por el Senado.

En discusión, el **Honorable Senador señor García** señaló que, en su opinión la norma en estudio es innecesaria, y su inclusión tiene un mero valor simbólico, pues la materia se encuentra protegida y regulada por la legislación especial.

El señor Mauricio Tapia estuvo de acuerdo con lo anterior, en estricto rigor la norma está demás, y precisó que se estimó que, sólo en el caso que la Comisión decidiera mantener la norma, se podría mejorar su redacción.

--En votación, la Comisión rechazó el artículo 7° aprobado en general por el Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García (Presidente), Gazmuri, Orpis y Vásquez (Unanimidad) (5x0).

o o o o

Luego, la Comisión consideró una indicación, del Honorable Senador señor Espina, signada con el **N° 12**, para intercalar, a continuación del artículo 7º, el siguiente:

“Artículo...- No obstante, constituirá acto de competencia desleal toda acción que signifique abuso monopólico por parte de titulares de privilegios industriales reconocidos según ley N° 19.039 ó N° 19.996, según corresponda, o de sus representantes, que excedan los derechos que les han sido reconocidos por el Estado de Chile, cuando tal acto o acción tenga como propósito inhibir indebidamente las actividades de sus competidores directos o indirectos, limitar injustificadamente la transferencia de tecnología o afectar la disponibilidad de productos para los consumidores.

Dentro de este tipo de actos desleales se considerarán acciones tales como:

-Amenazas o advertencias no sustentadas en infracciones probadas y demostradas según lo dispuesto en ley N° 19.039 ó N° 19.996, realizadas a competidores, proveedores y/o consumidores, con el objeto de inhibir indebidamente la competencia.

-Presiones indebidas a autoridades u órganos fiscalizadores orientadas a inhibir competencia de productos, sin que existan infracciones dictaminadas por órganos jurisdiccionales competentes.

-Toda acción orientada a limitar el normal establecimiento de productos protegidos por privilegios industriales, especialmente aquellos relativos a alimentos y medicamentos.”.

En los fundamentos de la indicación presentada, su autor señala que una de las materias que no ha sido suficientemente abordada en el proyecto en estudio, son las actuaciones de los titulares de privilegios industriales (marcas y patentes, entre otros), que pudieren implicar conductas calificadas como de competencia desleal.

A continuación se refiere al Acuerdo TRIPs (ADPIC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC), que es el Capítulo que regula el tema de la propiedad intelectual en el marco del Acuerdo de Marrakech, firmado por nuestro país, que establece en su artículo 8, número 2, lo siguiente: “Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso o prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología”.

Por su parte, el Tratado de Libre Comercio de Chile con los Estados Unidos de Norteamérica, señala en el Capítulo 17, que es el apartado que regula la Propiedad Intelectual en dicho Tratado Bilateral, artículo 17.1.13, lo siguiente: “Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte que adopte medidas necesarias para prevenir prácticas anticompetitivas que pudieran resultar del abuso de los derechos de propiedad intelectual contemplados en este Capítulo”.

De acuerdo al autor, lo anterior nos indica que en ambos Tratados se estimó que podría ser necesario poner ciertos límites a los privilegios de la Propiedad Industrial, cuando ellos sean usados con un sentido distinto a aquel para el cual fueron reconocidos, como podría ser, acciones reñidas con principios de sana y leal competencia.

En el caso de marcas comerciales, las acciones anticompetitivas están más relacionadas con terceros que, maliciosamente, pretenden gozar de la buena fama de un signo marcario ya inscrito o creado o acuñado por una empresa o persona que ha destinado tiempo y recursos para posicionar un signo identificatorio de sus bienes y/o servicios y, dada la característica de este tipo de privilegio, atribuye a una determinada persona o empresa sólo la posibilidad de usar la marca inscrita o reconocida, pero no evita la posibilidad de comercializar un mismo tipo de producto, pero con otra identificación marcaria distintiva y novedosa.

Por tanto, continúa señalando, con toda razón se deben reforzar los derechos de los titulares de marcas comerciales, con el objeto que su propiedad no se vea amagada o afectada y, por ende, su posición competitiva lealmente ganada tampoco se vea dañada.

En el caso de las patentes de invención, por su naturaleza más monopólica, si requiere una atención más directa, en el sentido que al dueño o titular de los derechos de una patente reconocida por el Estado, le sean protegidos exactamente lo que le fue reconocido como invención y no represente una detención en el proceso de libre competencia que se debe dar en una economía abierta y competitiva, como es la chilena.

Los fundamentos señalan que no resulta poco frecuente que titulares de patentes de invención, normalmente grandes empresas transnacionales, amenacen o adviertan a terceros competidores, normalmente pequeñas y medianas empresas productoras nacionales, acerca de eventuales infracciones respecto de los derechos que le asisten sobre un determinado privilegio reconocido, lo cual inhibe a sus competidores a ingresar a competir en el mercado, de tal manera de evitar futuros juicios largos y costosos que pudieran afectar su subsistencia o continuidad.

También es muy recurrente que empresas transnacionales planteen persistentemente a organismos reguladores, como es el

Instituto de Salud Pública, en la aprobación de registros sanitarios de medicamentos, la exigencia de no reconocer dichos permisos sanitarios a productos que, eventualmente, pudieren estar afectando los derechos de determinada patente de invención reconocida, lo cual es un hecho ya dictaminado por la Contraloría General de la República y la Corte Suprema de Justicia, que los reclamos por infracciones a patentes de invención son materia de competencia exclusiva y excluyente de los Tribunales de Justicia.

Así como las recién señaladas, existen otras actuaciones de titulares de Patentes de Invención que sólo apuntan a inhibir o evitar competencia en el mercado, utilizando subterfugios que exceden totalmente los derechos que le han sido reconocidos en el Pliego de reivindicaciones de su privilegio concedido y que significan conductas contrarias a las normas y principios de sana competencia, en una economía que se precie de llevar el calificativo de Social de Mercado.

Asimismo indica que lo anteriormente descrito es de común ocurrencia en el mercado farmacéutico, en el que grandes compañías internacionales farmacéuticas amenazan a pequeños y medianos laboratorios farmacéuticos nacionales respecto de imaginarias infracciones respecto de pseudo patentes cuyos derechos son limitados y específicos, logrando así inhibir mayor competencia y afectando, en definitiva, a los consumidores de este importante tipo de bienes de primerísima necesidad.

Los últimos cambios introducidos a las normas chilenas sobre Propiedad Industrial y específicamente a las patentes de invención de medicamentos, tanto en la ley 19.039 de 1991, así como los insertados en la ley 19.996, publicada en el mes de marzo del año 2005, han reforzado notoriamente los derechos de los titulares de este tipo de privilegio industrial, dándole un poder que en ningún país de Sudamérica poseen, los cuales se ven mucho más fortalecidos con las normas acordadas en el Capítulo 17 del TLC de Chile con los Estados Unidos de Norteamérica.

Concluye que por ello es que se hace imprescindible establecer ciertos límites a las patentes de invención, particularmente cuando se observen conductas que apunten a establecer monopolios que limiten la competencia leal y la transferencia de tecnología tan necesaria para nuestro entorno científico, tecnológico y comercial.

En discusión la indicación presentada, y consultado por la Comisión, el señor Mauricio Tapia informó que la referida indicación contempla ilícitos propios del ámbito de competencia del Decreto Ley N°211, sobre libre competencia.

El **Honorable Senador señor Vásquez** coincidió con lo anterior, haciendo hincapié en los términos utilizados, esto es, al “abuso monopólico”.

En razón a lo anterior, y solo con el fin de no reiterar ilícitos contemplados en otras leyes, relacionadas con el proyecto en estudio, la Comisión acordó rechazar la indicación N°12.

--En votación, la Comisión rechazó la indicación N°12, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García (Presidente), Gazmuri, Orpis y Vásquez (Unanimidad) (5x0).

o o o o

ARTÍCULO 8º

El texto de la norma aprobada en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 8º.- Se considera desleal la divulgación o la explotación, sin que medie la autorización del titular, de secretos industriales o de cualquier otra especie de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, con deber de reserva.”.

Respecto de este artículo, los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, presentaron una indicación, correspondiente a la **N° 13**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 8º.- Se considera acto de competencia desleal toda explotación, sin que medie la autorización del titular, de secretos industriales o de cualquiera otra especie de secretos empresariales a los que se haya accedido ilegítimamente, o de manera lícita pero con deber de reserva.”.

El señor Mauricio Tapia, analizando la redacción de la norma aprobada en general por el Senado, señaló que tiene su origen en la legislación española y colombiana en la materia. En la redacción propuesta, en cambio, se intenta comprender exclusivamente aquello que queda excluido de la Ley sobre Propiedad Industrial; es una hipótesis muy reducida, de carácter casi académico, como la que contempla la legislación alemana, esto es, la explotación comercial de un secreto al cual se accedió por medio ilegítimo(espionaje), y que no está amparado por la propiedad industrial, podría dar lugar a una figura de competencia desleal.

La Comisión estimó que, en ese sentido, resulta más conveniente incorporar la figura en la Ley sobre Propiedad Industrial.

En razón de lo anterior, los autores de la indicación resolvieron retirarla.

Esta indicación fue retirada por sus autores.

A continuación, la Comisión se pronunció respecto del artículo 8° del texto aprobado en general por el Senado.

--En votación, la Comisión rechazó el artículo 8° del texto aprobado en general por el Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García (Presidente), Gazmuri, Orpis y Vásquez (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 9°

El tenor de la disposición aprobada en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 9°.- Se considera desleal la conducta que tenga por objeto o como efecto intervenir ilícitamente en la organización o desempeño de la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.”.

Respecto del artículo 9° se presentaron las indicaciones signadas con los **N°s. 14 y 15.**

La indicación **N° 14**, corresponde a los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, y propone reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo 9°.- Se considera acto de competencia desleal toda conducta que persiga inducir a trabajadores, proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor.”.

Los autores de la indicación señalaron que el artículo 9° aprobado en general por el Senado pretende evitar que la competencia se realice

mediante prácticas que suponen dificultar la actividad empresarial de competidores.

Con todo, su redacción es equívoca, con una enorme extensión y vaguedad. Resulta de especial interés sería establecer una regla sobre inducción al incumplimiento de contratos como medio de competencia desleal, que constituye la más típica y clara hipótesis de intervención en la actividad de competidores.

Agregaron que esta cuestión es importante, como lo demuestra la circunstancia que su sanción se contemple de manera generalizada en el derecho comparado. Por lo demás, resulta preferible definir el ilícito con alguna precisión para evitar una jurisprudencia carente de orientaciones. De lo contrario, el riesgo es que bajo el pretexto de cautelar la competencia leal, se establezcan límites injustificados a la libertad de emprender y competir.

El señor Enrique Barros señaló que el ilícito en estudio ha sido objeto de una larga discusión en el derecho comparado en el siglo XX, y corresponde a lo que se denomina “Intervención en un Contrato Ajeno”, bajo que circunstancias es lícito, y bajo cuales ilícito, intervenir en un contrato ajeno para efectos de competencia.

En relación a este ilícito existen dos grandes tendencias. La primera es más dura, y sanciona interferencia bajo ciertas circunstancias, incluso meramente culpable. La segunda exige no la mera interferencia, sino la inducción a que alguien incumpla un contrato con fines de competencia desleal.

La indicación en estudio, prosiguió, concibe al ilícito orientado hacia los actos de inducción, ante lo que el **Honorable Senador señor Gazmuri** manifestó su preocupación por una utilización arbitraria de la norma, y se mostró partidario de especificar que se debe entender por inducción.

El Honorable Senador señor García, por su parte, indicó que en definitiva va a ser un problema de prueba.

Habiendo oído al señor Barros, la Comisión debatió especialmente respecto de la inclusión de los “trabajadores”, en esta norma, de forma tal que ella no obste a la legítima competencia entre las empresas por los mejores profesionales, y la posibilidad de hacer una oferta de trabajo, eventualmente “tentadora”, a un empleado de otra empresa. Cabe preguntarse que ocurre con esta figura, si se considera inducción a incumplimiento contractual.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Vásquez** manifestó que no resulta conveniente incluirlos en esta norma.

El **Honorable Senador señor Cariola**, por su parte, precisó que la mayoría de los trabajadores no quedarían incluidos en la norma, pues en caso de “emigrar” hacia otra empresa, bastaría con desahuciar el contrato con treinta días de anticipación, lo que no sería incumplimiento contractual. El problema se presentaría en el caso de trabajadores en los que se permite un contrato a plazo fijo. Por otra parte, recordó que está contemplado un ilícito genérico de competencia desleal.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** se mostró partidario de excluir a los trabajadores de la norma en comento, puesto que de otra forma, se podría afectar por esta vía indirecta, la libertad de trabajo.

En consecuencia, la Comisión acordó eliminar de la norma propuesta la voz “trabajadores”. Por otra parte, y atendido el acuerdo de comprender los ilícitos particulares de competencia desleal en el artículo 4º, la Comisión acordó incorporar la indicación N°14, como letra f) del artículo 4º.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N°14, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García (Presidente), Gazmuri, Orpis y Vásquez (Unanimidad) (5x0).

La indicación N° 15, es de los Honorables Senadores señores Parra y Vásquez, y postula sustituir el punto final (.) por coma (,), agregando las siguientes frases: “así como la imposición de condiciones o cláusulas de contratación en la adquisición, compra, venta, mandato y otros actos o contratos propios del giro o actividad del infractor, sean éstos relativos a bienes o servicios.”.

La indicación N°15 fue retirada por sus autores.

o o o o

Luego, los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, presentaron una indicación, signada con el N° 16, para intercalar, a continuación del artículo 9º, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Se considera acto de competencia desleal el ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado.”.

El fundamento de esta indicación radica en la conveniencia de considerar en el proyecto un artículo que sancione una hipótesis

conocida de competencia desleal, y que puede verse incrementada una vez que el proyecto en estudio se convierta en ley de la República, esto es, el entorpecimiento de un competidor mediante el abuso de acciones judiciales.

En discusión, el **Honorable Senador señor García** consultó respecto de quien es el encargado de calificar el ejercicio como manifiestamente abusivo, ante lo que el señor Barros explicitó que esa es tarea del juez.

La Comisión se mostró de acuerdo con la norma propuesta. Atendido el acuerdo de comprender los ilícitos particulares de competencia desleal en el artículo 4°, la Comisión acordó incorporar la indicación N°16, como letra g) del artículo 4°.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N°16, con la modificación señalada, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García (Presidente), Gazmuri y Orpis (Unanimidad) (4x0).

o o o o

CAPÍTULO III **De las Acciones, Procedimiento, Tribunal Competente y Sanciones**

ARTÍCULO 10

El texto de la norma aprobada en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 10.- Contra los actos de competencia desleal, podrán ejercerse, conjunta o separadamente, las siguientes acciones:

a) Acción de cesación del acto, o de prohibición del mismo si aún no se ha puesto en práctica.

b) Acción declarativa de acto de competencia desleal, si la perturbación creada por el mismo subsiste.

c) Acción de remoción de los efectos producidos por el acto de competencia desleal.

d) Publicación de la sentencia condenatoria, a costa del infractor.

e) Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el acto, si hubiere intervenido dolo o culpa del agente.”.

Este artículo fue objeto de una indicación, signada con el N° 17, de los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Contra los actos de competencia desleal pueden ejercerse, conjunta o separadamente, las siguientes acciones:

a) Acción de cesación del acto o de prohibición del mismo si aún no se ha puesto en práctica.

b) Acción declarativa de acto de competencia desleal, si la perturbación creada por el mismo subsiste.

c) Acción de remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia condenatoria o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo.

d) Acción de indemnización de los perjuicios ocasionados por el acto, sujeta a las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.”.

Lo autores de la indicación señalaron que el conjunto de acciones que establece el artículo 10° del texto aprobado en general por el Senado, es completamente consistente con los desarrollos contemporáneos del derecho de la responsabilidad civil, que tiende a reconocer acciones de reparación en naturaleza, además de las indemnizatorias.

Sólo cabe observar que la letra d) del mismo, esto es, la publicación de la sentencia, trata de un tipo especial de reparación en naturaleza, que forma parte de una acción más general, que debiera incluir, por ejemplo, un anuncio en un periódico que puede ser enmendado insertando un desmentido en el mismo periódico.

Por lo anteriormente señalado, continúan señalando en los fundamentos de la indicación, parece más pertinente regular la publicación de la sentencia accesoriamamente como una forma de “remoción de los efectos” del acto de competencia desleal previsto en la letra c).

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N°17, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García (Presidente), Gazmuri y Orpis (Unanimidad) (4x0).

ARTÍCULO 11

El tenor de la disposición aprobada en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 11.- Cualquier persona que resulte directamente perjudicada o amenazada en su interés económico por un acto de competencia desleal, podrá ejercer las acciones señaladas en las letras a) a d) del artículo anterior.

La acción establecida en la letra e) sólo puede ser ejercida por el directamente perjudicado.”.

Respecto del artículo 11 se presentaron las indicaciones signadas con los **N°s. 18 y 19.**

La indicación **N° 18**, fue presentada por los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 11.- Cualquiera que resulte directa y personalmente amenazado o perjudicado en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal podrá ejercer las acciones señaladas en las letras a) a d) del artículo anterior.”.

Al fundamentar su indicación, sus autores señalaron que la titularidad activa amplia del artículo 11° resulta equívoca, puesto que la acción siempre requerirá un interés personal de quien la ejerza, de modo que no parece conveniente establecer una regla especial para la acción indemnizatoria. Debiera entenderse que en ningún caso hay una especie de acción popular.

Por lo anteriormente señalado, proponen sustituir el artículo 11 por el que señalan.

En discusión, la Comisión se manifestó de acuerdo con el tenor de la norma propuesta.

Por otra parte, se acordó incorporar un nuevo inciso, del siguiente tenor: “Con todo, no habrá lugar a indemnización de perjuicios de acuerdo con esta ley si el demandado ya hubiese sido condenado a reparar el mismo daño de conformidad con otro ordenamiento legal.”.

El señor Barros explicitó la razón de incorporar un inciso como el señalado, que es explicitar que el cúmulo de acciones que consagra el artículo 2° del proyecto en comento, no significa que exista la posibilidad de cúmulo de indemnizaciones, puesto que el mismo daño no puede ser indemnizado más de una vez, aún cuando concurren distintos ilícitos.

El **Honorable Senador señor García** señaló que, en consecuencia, un acto puede tener doble sanción, pero no doble indemnización.

Asimismo, a proposición del Honorable Senador señor Vásquez, se estimó procedente incorporar al artículo un inciso, que consagre una acción colectiva en materia de competencia desleal.

En efecto, hubo acuerdo en relación al siguiente texto: “Las asociaciones gremiales que tengan por función efectiva la defensa de los intereses de agentes del mercado podrán interponer, en interés de sus miembros lesionados por un acto de competencia desleal, las acciones contempladas en las letras a) a c) del artículo anterior”.

El Honorable Senador señor Vásquez manifestó que el inciso acordado recoge sólo en parte su proposición, por cuanto su idea se acerca más a la posibilidad de contemplar una acción pública en la materia, y que un agente pueda accionar no sólo en su favor sino también a favor de los restantes afectados por el acto, y que la sentencia que en el caso se dicte aproveche a todos ellos, una acción similar a la que se contempla en la ley de protección al consumidor. Lo anterior sólo referido a la reparación en naturaleza, excluyendo una eventual indemnización.

El señor Enrique Barros explicó que, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los consumidores, los posibles afectados constituyen un grupo mucho más restringido, y respecto de ellos el Código Civil contempla la posibilidad de un litis consorcio activo. Por otra parte, en general los efectos de la remoción del acto, por su propia naturaleza, alcanzan a todos los afectados.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N°18, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García (Presidente), Gazmuri Orpis y Vásquez (Unanimidad) (5x0). Asimismo, acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García (Presidente), Gazmuri, Orpis y Vásquez, incorporar los incisos segundo y tercero a la norma propuesta, en los términos señalados. (Unanimidad) (5X0) (Artículo 121 Reglamento del Senado).

La indicación **N° 19**, del Honorable Senador señor Vásquez, es para intercalar, como inciso segundo, el siguiente:

“También podrá accionar en favor de dos o más proveedores afectados la Fiscalía Nacional Económica y/o Asociación Gremial que proteja los intereses del giro de los afectados. La Fiscalía Nacional Económica podrá, alternativamente, interponer requerimiento por dichos hechos ante el Tribunal de la Defensa de la Libre Competencia, cuando estimara que tales conductas son constitutivas de la figura contemplada en la letra b) del artículo 3º del Decreto Ley N° 211 de 1973.”.

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor García**, resolvió declarar inadmisble esta indicación, por corresponder a materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Esta indicación fue declarada inadmisble.

ARTÍCULO 12

El texto de la norma aprobada en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 12.- Las acciones de competencia desleal prescriben en el plazo de dos años, contados desde la fecha en que finaliza la realización del acto o conducta que origina la competencia desleal.”.

El artículo fue objeto de una indicación de los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, signada con el número **20**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Las acciones de competencia desleal previstas en las letras a) a c) del artículo 10 prescriben en el plazo de dos años contados desde la fecha en que finaliza la realización del acto de competencia desleal o desde que se conoció su ocurrencia si esto último sucede con posterioridad. La acción de indemnización de perjuicios prevista en la letra d) del artículo 10 prescribe en el plazo de cuatro años contados desde la fecha en que finaliza la realización del acto de competencia desleal o desde que se conoció su ocurrencia si esto último sucede con posterioridad. El ejercicio de alguna de las acciones previstas en las letras a) a c) del artículo 10 interrumpirá el plazo de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios prevista en la letra d) de ese mismo artículo.”.

En sus fundamentos, los autores de la indicación señalaron que es sensato establecer un plazo breve de prescripción de las acciones, para evitar que la amenaza de entablarlas pueda entabrar la competencia.

El proyecto aprobado en general por el Senado establece un plazo de dos años.

La ley alemana de 2004, continúa, establece un plazo de seis meses para las acciones que persiguen una reparación en naturaleza, contado desde que nace la acción o desde que se toma conocimiento del ilícito, si ocurre con posterioridad. Asimismo, en Alemania, en cuanto a la acción indemnizatoria, se establece que la prescripción de acciones de responsabilidad civil se sujeta a las reglas generales, que en el derecho chileno es de 4 años.

Por lo anteriormente señalado, estiman que resulta pertinente hacer consistente la prescripción de esta acción de responsabilidad con las reglas del derecho común.

También indican que conviene también señalar que el ejercicio de las otras acciones indicadas en las letras a) a c) interrumpe el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria. Asimismo, mencionar que los plazos de prescripción comienzan a correr a contar del conocimiento del acto de competencia desleal, si esto sucedió ulteriormente, pues tratándose de plazos cortos de prescripción, tal circunstancia puede privar a las víctimas de la acción si el acto de competencia desleal es mantenido en reserva por un tiempo.

El señor Barros explicó que las acciones de reparación en naturaleza tienen por objeto poner término a un acto de competencia desleal, por lo que resulta razonable que se contemple respecto de las mismas un plazo de prescripción más breve. En cuanto a las acciones de indemnización de perjuicios, además de considerar que el plazo de 4 años es el general que se contempla respecto de ellas en el Código Civil chileno, cabe señalar que es probable que los perjuicios se manifiesten y puedan ser probados con posterioridad.

No obstante, sugirió algunas modificaciones de carácter formal, con lo que la Comisión estuvo de acuerdo.

En discusión, el **Honorable Senador señor García** manifestó que, por razones de certeza jurídica, pareciera conveniente reducir el plazo de dos años de las acciones de reparación en naturaleza.

El señor Barros señaló que resulta razonable. Se trata, prosiguió, de un plazo prudencial, que en el caso de la ley alemana es de 6 meses.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N°20, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García (Presidente), Gazmuri, y Orpis (Unanimidad) (4x0).

ARTÍCULO 13

El tenor de la disposición aprobada en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 13.- Será competente para conocer de las causas de esta ley el juzgado de letras en lo civil del domicilio del demandado o del actor, a elección de este último.”.

Este artículo no fue objeto de indicaciones.

ARTÍCULO 14

El texto de la norma aprobada en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 14.- Las acciones que se deduzcan se tramitarán de acuerdo con las normas del Procedimiento Sumario, contempladas en el título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681.

Contra la sentencia procederán todos los recursos que franquea la ley, de acuerdo con las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.”.

Los Honorables Senadores señores Cariola, García y Orpis, presentaron una indicación, signada con el **Nº 21**, para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 14.- Las acciones que se deduzcan se tramitarán de acuerdo con las normas del procedimiento sumario, contempladas en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681. Si se ejercen las acciones referidas en las letras a) a c) del artículo 10 y luego la acción indemnizatoria en juicio separado, los hechos establecidos en juicio entre las mismas partes respecto de aquéllas se tendrán por probados en el juicio en que se haga valer esta última.

Contra la sentencia procederán todos los recursos que franquea la ley, de acuerdo con las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Si existe un indicio grave y preciso de amenaza o de ejecución de un acto de competencia desleal, el tribunal, a solicitud de parte, podrá ordenar su suspensión inmediata y las demás medidas precautorias previstas en Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil.”.

Los autores de la indicación señalaron que el artículo aprobado en general por el Senado merece tres observaciones.

La primera, de orden práctico, en el sentido que esta disposición se verá necesariamente afectada por los resultados de la reforma procesal civil que se encuentra actualmente en estudio encargado a la Universidad de Chile y que se estima transformará radicalmente el procedimiento previsto para estos juicios. Entretanto, el juicio sumario parece la alternativa más razonable.

En segundo lugar, continúan señalando sus fundamentos, en la medida que el proyecto asume que la acción indemnizatoria puede ser entablada con posterioridad a las otras a que puede dar lugar el ilícito, se extiende el principio reconocido por la ley N° 19.911, que introdujo el actual artículo 30 del decreto ley N° 211 sobre libre competencia, en cuya virtud los hechos establecidos en procesos donde se han ejercido las acciones de reparación en naturaleza pueden también hacerse valer en el juicio indemnizatorio.

Una última observación se refiere a la conveniencia de señalar expresamente medidas cautelares que permitan obtener la suspensión de los actos de competencia desleal cuando la demanda tenga fundamento plausible.

Por las razones anteriormente expuestas, proponen sustituir el artículo por el que señalan.

En discusión, el **Honorable Senador señor García** propuso agregar, en el inciso primero, donde dice “respecto de aquellas”, el sustantivo “acciones”, para dejar claramente especificado que los hechos se dan por establecidos respecto de las acciones, y no de las partes, idea que fue acogida por los miembros presentes de la Comisión.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** especificó que la referencia a “esta última”, está hecha a la acción indemnizatoria.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N°21, con la modificación señalada, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García (Presidente), Gazmuri y Orpis (Unanimidad) (4x0).

ARTÍCULO 15

El tenor de la disposición aprobada en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 15.- Sin perjuicio de las medidas que adopte el tribunal, en atención a la naturaleza de las acciones deducidas, por la sola declaración de haberse producido un acto o conducta de competencia desleal, podrá el tribunal imponer las siguientes sanciones, las que se aplicarán conforme al daño provocado y al beneficio que se hubiere reportado por la acción sancionada:

a) Multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales, si se declara que se ha realizado una conducta de las definidas en el artículo tercero.

b) Multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales y/o clausura por un día, si se reiterare la conducta por la cual se impuso la multa de la letra precedente.

c) Multa de 20 a 80 unidades tributarias mensuales y/o clausura por tres días, si la conducta se refiere a las tipificadas en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º, o bien, se tratare de una nueva reiteración, respecto de la cual ya se hubiere aplicado la sanción de la letra precedente.

d) Multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales y/o clausura de cinco días a suspensión definitiva de la actividad, si se tratare de hechos reiterados, respecto de los cuales se hubieren impuesto las sanciones de la letra anterior.

El o los días de clausura serán fijados discrecionalmente por el tribunal, y deberán ser días corridos. Las multas serán de beneficio fiscal y deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República. No será admisible recurso alguno, salvo los de reposición y de queja, si no se hubiere abonado el 50 % de la multa. En este último caso ésta será depositada transitoriamente en la cuenta corriente del tribunal competente.”.

El Honorable Senador señor Vásquez presentó una indicación, correspondiente a la **Nº 22**, para agregar la siguiente letra nueva:

“e) En la sentencia el juez declarará que no darán derecho a crédito fiscal, los impuestos recargados o retenidos en facturas que no cumplan con los requisitos legales para tener mérito ejecutivo, de acuerdo a la ley Nº 19.983, en razón de las conductas de competencia desleal descritas en el párrafo final de los artículos 3º y 9º de la presente ley.”.

En discusión, la Comisión estimó que si bien la materia que incorpora la indicación es importante, no resulta éste proyecto la instancia adecuada para su inclusión. Ello en particular pues, como señaló el **Honorable Senador señor Orpis**, implicaría en cierta forma una restricción de su ámbito, al exigir que se cumplieran los requisitos propios del ilícito de competencia desleal, contemplados en el artículo 3°

Conforme a lo expuesto, la Comisión resolvió rechazar la indicación, sin perjuicio de estudiar la posibilidad de presentar una moción parlamentaria que incorporara la materia en la ley de factoring.

--En votación, la Comisión rechazó la indicación N°22, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García (Presidente), Gazmuri y Orpis (Unanimidad) (4x0).

A continuación, correspondió a la Comisión pronunciarse en relación al artículo 15° aprobado en general por el Senado.

En discusión, la **Honorable Senador señor Orpis** manifestó que ciertos actores del ámbito comercial han manifestado que son partidarios de conservar esta norma que consagra multas, por cuanto en ciertas oportunidades, entablar un juicio de indemnización de perjuicios, para muchos resultaba muy engorroso, existe un problema de prueba, por lo que los efectos de la ley podrían diluirse si se eliminaban.

El **Honorable Senador señor Cariola** señaló que, atendido que el proyecto en estudio se refiere a actos de competencia desleal entre actores de la misma naturaleza, competidores, que ocasionan un perjuicio a uno de ellos, lo razonable es que sean esos perjuicios los que sean indemnizados. Recordó asimismo las acciones de reparación en naturaleza.

El señor Barros agregó que se presenta una dificultad adicional, ya que no hay contemplado un agente que proteja la competencia leal entre estos competidores. El juicio sancionatorio lo va a tener que promover una de las partes, cuya finalidad naturalmente no es la multa, sino que se le indemnizen sus perjuicios.

El señor Barros recordó asimismo una prevención en relación a esta norma, efectuada por el **Honorable Senador señor Vásquez** en una sesión anterior de la Comisión, y que se refiere a la regla del “non bis in idem”.

--En votación, la Comisión rechazó el artículo 15° aprobado en general por el Senado, por la unanimidad de sus miembros

presentes, Honorables Senadores señores Cariola, García (Presidente), Gazmuri y Orpis (Unanimidad) (4x0).

o o o o

La indicación N° 23, del Honorable Senador señor Parra, es para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Agrégase al artículo 23 del decreto ley N° 825 de 1974 el siguiente número 7.-): “No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas que no cumplan con los requisitos legales para tener mérito ejecutivo, de acuerdo a la ley N° 19.983.”.”.

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor García**, resolvió declarar inadmisibles esta indicación, por corresponder a materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, de acuerdo a lo establecido en el N°1 del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Esta indicación fue declarada inadmisibles.

La indicación N° 24, del Honorable Senador señor Vásquez, propone agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Agrégase el siguiente párrafo a la letra b) del inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 211 de 1973, cambiando el punto (.) por una coma (,) para insertar: “y las conductas de competencia desleal a que se refiere el párrafo final de los artículos 3° y 9° de la presente ley.”.”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

- - - - -

MODIFICACIONES:

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Economía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1º

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal.”. **(Indicación N° 1) (Unanimidad 5x0).**

ARTÍCULO 2º

--Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Una conducta podrá ser calificada como un acto de competencia desleal conforme a las disposiciones de esta ley aunque resulten procedentes respecto de esa misma conducta, y ante los tribunales competentes, una o más de las siguientes acciones:

a) Las reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia.

b) Las reguladas en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

c) Las reguladas en la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, o en la ley N° 19.039, sobre propiedad industrial.”. **(Indicación N° 4, con modificaciones) (Unanimidad 5x0).**

ARTÍCULO 3º

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres, que por medios ilegítimos persiga desviar clientela de un agente del mercado.”. **(Indicación N° 5, con modificaciones) (Unanimidad 5x0).**

ARTÍCULO 4º

--Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4º.- En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes:

a) Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero.

b) El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrectos o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general, sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicios ofrecidos, propios o ajenos.

c) Todas las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas sobre los bienes, servicios, actividades, signos distintivos, establecimientos o relaciones comerciales de un tercero, que sean susceptibles de menoscabar su reputación en el mercado. Son también ilícitas las expresiones dirigidas a desacreditarlos o ridiculizarlos sin referencia objetiva.

d) Las manifestaciones agraviantes que versen sobre la nacionalidad, las creencias, ideologías, vida privada o cualquier otra circunstancia personal del tercero afectado y que no tenga relación directa con la calidad del bien o servicio prestado.

e) Toda comparación de los bienes, servicios, actividades o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero, cuando se funde en algún antecedente que no sea veraz y demostrable, o, cuando de cualquiera otra forma infrinja las normas de esta ley.

f) Toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor.

g) El ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado.”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado en lo referente al inciso primero, e indicaciones N°s 8; 9; 10; 14 y 16, con modificaciones, en lo referente a las letras a) a g)). (Unanimidad 5x0, con excepción de la indicación N° 16, que fue aprobada por unanimidad 4x0).

ARTÍCULO 5°

Ha pasado a ser las letra c) y d) del artículo 4°. **(Indicación N° 9, con modificaciones) (Unanimidad 5x0).**

ARTÍCULO 6°

Ha pasado a ser la letra e) del artículo 4°. **(Indicación N° 10, con modificaciones) (Unanimidad 5x0).**

ARTÍCULO 7°

--Rechazarlo. **(Unanimidad 5x0).**

ARTÍCULO 8°

--Rechazarlo. **(Unanimidad 5x0).**

ARTÍCULO 9°

Ha pasado a ser la letra f) del artículo 4°. **(Indicación N° 14, con modificaciones) (Unanimidad 5x0).**

ARTÍCULO 10

Ha pasado a ser artículo 5°.

--Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Contra los actos de competencia desleal pueden ejercerse, conjunta o separadamente, las siguientes acciones:

a) Acción de cesación del acto o de prohibición del mismo si aún no se ha puesto en práctica.

b) Acción declarativa de acto de competencia desleal, si la perturbación creada por el mismo subsiste.

c) Acción de remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia condenatoria o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo.

d) Acción de indemnización de los perjuicios ocasionados por el acto, sujeta a las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.”. **(Indicación N° 17). (Unanimidad 4x0).**

ARTÍCULO 11

Ha pasado a ser artículo 6°

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- Cualquiera que resulte directa y personalmente amenazado o perjudicado en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal podrá ejercer las acciones señaladas en las letras a) a d) del artículo anterior.

Con todo, no habrá lugar a indemnización de perjuicios de acuerdo con esta ley si el demandado ya hubiese sido condenado a reparar el mismo daño de conformidad con otro ordenamiento legal.

Las asociaciones gremiales que tengan por función efectiva la defensa de los intereses de agentes del mercado podrán interponer, en interés de sus miembros lesionados por un acto de competencia desleal, las acciones contempladas en las letras a) a c) del artículo anterior.”. **(Indicación N° 18 y artículo 121 del Reglamento del Senado, en lo relativo a la incorporación de los incisos segundo y tercero). (Unanimidad 4x0).**

ARTÍCULO 12

Ha pasado a ser artículo 7°.

--Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las acciones de competencia desleal previstas en las letras a) a c) del artículo 5° prescriben en el plazo de un año contado desde la fecha en que finaliza la realización del acto de competencia desleal, o desde que fue conocido, si ello ocurrió con posterioridad. La acción de indemnización de perjuicios prevista en la letra d) del artículo 5° prescribe en el plazo de cuatro años contado del mismo modo. El ejercicio de alguna de las acciones previstas en las letras a) a c) del artículo 5° interrumpirá el plazo de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios.”. **(Indicación N° 20, con modificaciones). (Unanimidad 4x0).**

ARTÍCULO 14

Ha pasado a ser artículo 9°.

--Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9°.- Las acciones conferidas por esta ley se tramitarán de acuerdo con las normas del procedimiento sumario, contempladas

en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681. Si se ejercen las acciones referidas en las letras a) a c) del artículo 5° y luego la acción indemnizatoria en juicio separado, los hechos establecidos en juicio entre las mismas partes respecto de aquéllas acciones se tendrán por probados en el juicio en que se haga valer esta última.

Contra la sentencia procederán todos los recursos que franquea la ley, de acuerdo con las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Si existe un indicio grave y preciso de amenaza o de ejecución de un acto de competencia desleal, el tribunal, a solicitud de parte, podrá ordenar su suspensión inmediata, sin perjuicio de las demás medidas precautorias previstas en Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil.”. **(Indicación N° 21, con modificaciones). (Unanimidad 4x0).**

ARTÍCULO 15

--Rechazarlo. **(Unanimidad 4x0).**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

**“CAPITULO I
Normas Generales**

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal.

Artículo 2º.- Una conducta podrá ser calificada como un acto de competencia desleal conforme a las disposiciones de esta ley aunque resulten procedentes respecto de esa misma conducta, y ante los tribunales competentes, una o más de las siguientes acciones:

a) Las reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto

refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia.

b) Las reguladas en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

c) Las reguladas en la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, o en la ley N° 19.039, sobre propiedad industrial.

CAPITULO II

De la Competencia Desleal

Artículo 3°.- En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres, que por medios ilegítimos persiga desviar clientela de un agente del mercado.

Artículo 4°.- En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes:

a) Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero.

b) El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrectos o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general, sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicios ofrecidos, propios o ajenos.

c) Todas las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas sobre los bienes, servicios, actividades, signos distintivos, establecimientos o relaciones comerciales de un tercero, que sean susceptibles de menoscabar su reputación en el mercado. Son también ilícitas las expresiones dirigidas a desacreditarlos o ridiculizarlos sin referencia objetiva.

d) Las manifestaciones agraviantes que versen sobre la nacionalidad, las creencias, ideologías, vida privada o cualquier otra circunstancia personal del tercero afectado y que no tenga relación directa con la calidad del bien o servicio prestado.

e) Toda comparación de los bienes, servicios, actividades o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero, cuando se funde en algún antecedente que no sea veraz y demostrable, o, cuando de cualquiera otra forma infrinja las normas de esta ley.

f) Toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor.

g) El ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado.

CAPITULO III

De las Acciones, Procedimiento, Tribunal Competente y Sanciones

Artículo 5º.- Contra los actos de competencia desleal pueden ejercerse, conjunta o separadamente, las siguientes acciones:

a) Acción de cesación del acto o de prohibición del mismo si aún no se ha puesto en práctica.

b) Acción declarativa de acto de competencia desleal, si la perturbación creada por el mismo subsiste.

c) Acción de remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia condenatoria o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo.

d) Acción de indemnización de los perjuicios ocasionados por el acto, sujeta a las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Artículo 6º.- Cualquiera que resulte directa y personalmente amenazado o perjudicado en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal podrá ejercer las acciones señaladas en las letras a) a d) del artículo anterior.

Con todo, no habrá lugar a indemnización de perjuicios de acuerdo con esta ley si el demandado ya hubiese sido condenado a reparar el mismo daño de conformidad con otro ordenamiento legal.

Las asociaciones gremiales que tengan por función efectiva la defensa de los intereses de agentes del mercado podrán interponer, en interés de sus miembros lesionados por un acto de competencia desleal, las acciones contempladas en las letras a) a c) del artículo anterior.

Artículo 7º.- Las acciones de competencia desleal previstas en las letras a) a c) del artículo 5º prescriben en el plazo de un año contado desde la fecha en que finaliza la realización del acto de competencia desleal, o desde que fue conocido, si ello ocurrió con posterioridad. La acción de indemnización de perjuicios prevista en la letra d) del artículo 5º prescribe en el plazo de cuatro años contado del mismo modo. El ejercicio de alguna de las

acciones previstas en las letras a) a c) del artículo 5° interrumpirá el plazo de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios.

Artículo 8°.- Será competente para conocer de las causas de esta ley el juzgado de letras en lo civil del domicilio del demandado o del actor, a elección de este último.

Artículo 9°.- Las acciones conferidas por esta ley se tramitarán de acuerdo con las normas del procedimiento sumario, contempladas en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681. Si se ejercen las acciones referidas en las letras a) a c) del artículo 5° y luego la acción indemnizatoria en juicio separado, los hechos establecidos en juicio entre las mismas partes respecto de aquéllas acciones se tendrán por probados en el juicio en que se haga valer esta última.

Contra la sentencia procederán todos los recursos que franquea la ley, de acuerdo con las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Si existe un indicio grave y preciso de amenaza o de ejecución de un acto de competencia desleal, el tribunal, a solicitud de parte, podrá ordenar su suspensión inmediata, sin perjuicio de las demás medidas precautorias previstas en Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8 de noviembre y 27 de diciembre de 2005, y 17 y 19 de enero, y 7 de marzo de 2006, con la asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente), Honorables Senadores señor Marco Cariola Barroilhet, señor Jaime Gazmuri Mujica, señor Jaime Orpis Bouchon y señor Guillermo Vásquez Ubeda.

Sala de la Comisión, a.8 de marzo de 2006.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión.

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE COMPETENCIA DESLEAL.

BOLETÍN N° 3.356-03.

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
Sancionar un texto legal sobre competencia desleal, que, en lo fundamental, define las conductas que revisten tal carácter y estable las acciones que se pueden ejercer contra ellas.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1	: Aprobada (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 2	: Retirada.
Indicación N° 3	: Retirada.
Indicación N° 4	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 5	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 6	: Retirada.
Indicación N° 7	: Retirada.
Indicación N° 8	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 9	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 10	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 11	: Retirada.
Indicación N° 12	: Rechazada (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 13	: Retirada.
Indicación N° 14	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 15	: Retirada.
Indicación N° 16	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4X0).
Indicación N° 17	: Aprobada (Unanimidad) (4X0).
Indicación N° 18	: Aprobada (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 19	: Inadmisible.
Indicación N° 20	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4X0).
Indicación N° 21	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4X0).
Indicación N° 22	: Rechazada (Unanimidad) (4X0).
Indicación N° 23	: Inadmisible.
Indicación N° 24	: Retirada.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: El proyecto aprobado por la Comisión consta de 9 artículos, agrupados en tres Capítulos.

El Capítulo I se denomina “Normas Generales”, y comprende el artículo 1° y 2°.

El Capítulo II se denomina “De la Competencia Desleal”, y comprende el artículo 3° y 4°.

El Capítulo II se denomina “De las Acciones, Procedimiento, Tribunal Competente y Sanciones”, y comprende del artículo 5° al 9°.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El artículo 8° contiene una norma de carácter orgánico constitucional, por incidir en materias relacionadas con las atribuciones y competencia de los tribunales de justicia

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN: Moción de los Honorables Diputados señores Saffirio, don Eduardo; Bustos, don Juan; Tuma, don Eugenio; Galilea, don José Antonio; Burgos, don Jorge; Luksic, don Zarko; Silva, don Exequiel, y Meza, don Fernando.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de julio de 2005.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 19.911, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.
- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211, de 1973.
- Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores
- Ley 17.336, sobre Propiedad Intelectual.
- Convenio de París, Decreto Supremo N° 425, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Valparaíso, 8 de marzo de 2006

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

INDICE

	Páginas
Consideraciones Generales	1
Constancias reglamentarias	1
Discusión	3
Modificaciones	40
Texto del proyecto de ley	44
Asistencia	48
Resumen Ejecutivo	49
Índice	51